

Cali, 28 de agosto de 2023

Señores
Comisión Séptima de la Cámara de Representantes
Atn. Ricardo Alfonso Albornoz Barreto
comision.septima@camara.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: Contestación de requerimiento- artículo 137 de la Constitución Política y 236 de la Ley 5 de 1992
Rad: CSpCP 3.7-478-23

Honorables Representantes:

En atención al oficio de la referencia, recibido por esta fiduciaria el día 23 de agosto de 2023 a través del buzón de notificaciones de servicio al cliente y atención de PQRS, por medio del presente escrito informamos que no es posible entregar información sobre el cuestionario de treinta (30) preguntas dirigidas a esta sociedad fiduciaria para el debate de control público que adelantará dicha comisión en atención a la Proposición No. 4 del 8 de agosto de 2023.

Sobre el particular, indicamos que toda la información relacionada con el proyecto “Ciudad del Valle Manzanares” contiene información personal y económica tanto del Constituyente Constructor (Constructora Bolívar Cali S.A.) como de los adquirentes, y, por ende, está sometida a reserva bancaria, de conformidad con lo establecido en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (numeral 6°, Capítulo I, Título IV, Parte I), según la cual, las entidades de servicios financieros tienen el deber de guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes.

Al respecto, es importante precisar que la Corte Constitucional (ver por ejemplo Sentencia T-440 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) ha asimilado la reserva bancaria tanto con el secreto profesional como con el derecho a la intimidad, ambos de rango constitucional, y en el presente caso no se han acreditado los presupuestos legales o constitucionales (artículo 15 Constitución Política) para que una entidad de servicios financieros pueda revelar datos protegidos por la reserva bancaria.

Esto también se soporta en el artículo 18 de la ley 1712 de 2014 y lo señalado en los artículos 24 y 25 de la ley 1437 de 2011, además de lo contemplado en la sentencia T-114 de 2018 proferida por la Corte Constitucional, en la cual refiere:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional define la información privada como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, sólo puede accederse a ésta **por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones.** La información personal comprende la relacionada con los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva. (...) La Corte ha advertido que en los eventos aludidos, esta información revela facetas importantes de la vida personal, social y económica del individuo y que, debido a expresa disposición constitucional o por su propia naturaleza, **solo puede ser divulgada por autorización de la persona a la que se refiere, o por la existencia de una decisión judicial.**” (Resaltado para hacer énfasis).*

En virtud de lo expuesto, es Constructora Bolívar Cali S.A. en su calidad de Constituyente Constructor quien nos debe instruir para poder brindarle dicha información.

Adicionalmente, en su requerimiento no se señala fundamento legal que indique de forma expresa que los Representantes a la Cámara cuentan con facultades de policía judicial para levantar la mentada reserva financiera y así poder tener acceso a esta información. Sin embargo, si a bien lo tienen, requerimos por favor que nos precisen los fundamentos o soportes legales que confieran dichas facultades a ustedes para lo pertinente.

ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Atentamente: